



Entre: 24/03/2021 Y 24/03/2021

Fecha: 23/03/2021

9

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120130010600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	URBANO SANCHEZ PERDOMO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTRO	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:04:28.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120130013700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ZAHIRA GONZALEZ PERDOMO Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 12:44:25.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120130040200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROMULO GOMEZ ANACONA Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:09:10.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120140009700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BEYDWIN MONJE OLIVEROS Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE Y OTRO	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 08:02:30.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	E.E.
41001333300120140035800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 12:35:03.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120160018800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO MORALES GUEVARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 12:59:49.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120160019900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIR ANDRES ROMERO PEREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 12:38:00.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

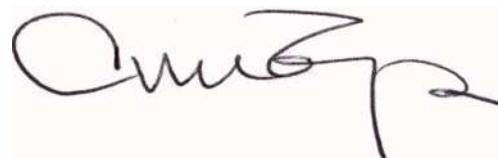
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120160020500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY LAVAO HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 14:41:28.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120160042700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIO ALBERTO VILLARREAL	MUNICIPIO DE COLOMBIA HUILA - CONCEJO MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 14:45:23.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120160045600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ALEJANDRA MALAGON TOVAR Y OTROS	ESE HOSPITAL NUESTA SEÑORA DE GUADALUPE HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:14:06.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120180009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS GARCIA TRIVIÑO Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 13:24:37.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120180034100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ACTIVOS TECNOLOGIA EMPRESARIAL S.A. ATECNO S.A	MINISTERIO DEL TRABAJO	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 13:11:20.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120180037100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA ISABEL GONZALEZ CONDE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 07:55:10.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	E.E.
41001333300120190002300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO CASTRILLON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 13:02:58.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120190011500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARELBIS SANCHEZ ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 12:48:16.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120190024100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA PATRICIA PERDOMO TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 14:51:55.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120190026700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARYSOL PEÑA BASTO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 12:50:49.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

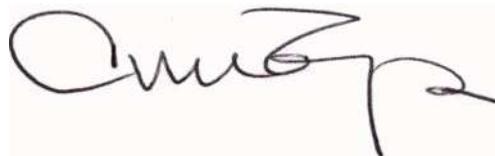


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190027500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CLAUDIA SAMACA DUSSAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 14:34:05.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120190028000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YENNI MARIA MONTENEGRO HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 14:59:45.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120190029100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER CARCAMO CASTRO Y OTRO	AGUAS DEL HUILA S.A Y OTRAS	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 12:26:04.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120190029100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER CARCAMO CASTRO Y OTRO	AGUAS DEL HUILA S.A Y OTRAS	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 12:27:23.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120190031200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA MARÍA GARZÓN QUIROZ	AGREMACION SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 13:15:18.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120190031400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 12:56:02.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120190032700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIL PERDOMO PEÑA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 13:21:06.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120200000600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO ROJAS TRIANA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 13:06:36.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120210001600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARITZA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 12:41:29.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

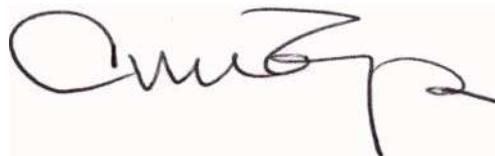


**CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120210001700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CORNELIO LIZCANO PARRA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:19:20.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120210003400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA ROJAS CHAVARRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 12:13:11.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120210003600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	FLORENCIO VALDERRAMA CUELLAR	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 12:14:48.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120210003600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	FLORENCIO VALDERRAMA CUELLAR	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 12:19:01.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300120210004100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN MANUEL GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 12:23:24.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 0154

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : DIANA ISABEL GONZÁLEZ CONDE
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00371 00

I. OBJETO

Procede el Despacho a declarar falta de competencia por factor territorial.

II. ANTECEDENTES

La señora DIANA ISABEL GONZÁLEZ CONDE, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en procura de que se declare la nulidad del oficio No. 012303 del 22 de febrero de 2018, por medio cual se negó el reajuste de la asignación mensual de retiro en calidad de beneficiaria del extinto CS. ANTONIO CULMA CHICO.

La entidad demandada con la contestación de la demanda allegó los antecedentes administrativos, así como el expediente prestacional del señor ANTONIO CULMA CHICO (q.e.p.d.) -folio 47 – 58 vto, 80 - 116.

III. CONSIDERACIONES

Tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, establece la competencia por razón de territorio, expresando:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (negrilla del Juzgado).*

(...)”.

Por su parte el artículo 168 de este mismo código, establece sobre la falta de jurisdicción y competencia lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Que una vez revisado el expediente, se evidenció de la Hoja de Servicios No. 93345229, que la última institución donde prestó sus servicios el Agente CULMA CHICO ANTONIO (q.e.p.d.) fue en la DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS (DIRAN) de la POLICÍA NACIONAL¹, sin embargo, no se advirtió de este documento y del expediente administrativo y prestacional, a qué Área o Unidad Desconcentrada de Operación Regional de esta Dirección, se encontraba adscrito el extinto agente de la POLICÍA NACIONAL al momento de su fallecimiento, información necesaria para establecer la competencia territorial conforme al numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

Que, conforme a la anterior situación, se dispuso mediante providencia del 16 de octubre de 2020, requerir a la entidad demandada para que certificara a qué Área o Unidad Desconcentrada de Operación Regional de la DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS (DIRAN) de la POLICÍA NACIONAL, se encontraba adscrito el Agente CULMA CHICO ANTONIO, indicándose la respectiva ciudad o municipio donde ejercía sus funciones (folio 01 E.E.).

La entidad demandada informó a través del Jefe del Grupo de Información y Consulta (E) del Área de Archivo General de la POLICÍA NACIONAL que, el señor Agente (F) ANTONIO CULMA CHICO identificado con la C.C. No. 93.345.229 registra como ultima unidad laborada el Grupo Operativo de la Dirección de Antinarcóticos (DIRAN), información que fue sustraída de la historia laboral, documentos que se encuentra en custodia y conservación del Área Archivo General de la POLICÍA NACIONAL (folio 08 - 10 E.E.).

Así las cosas, conforme lo informa la misma entidad demandada, se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio, en razón a que la última institución donde prestó sus servicios el Agente CULMA CHICO ANTONIO (q.e.p.d.) fue en la DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS (DIRAN) de la POLICÍA NACIONAL², y revisada la página de internet de esta entidad <https://www.policia.gov.co/direcciones/antinarcoticos> tiene su domicilio y

¹ Cfr. folio 87.

² Cfr. folio 87.

puesto de mando en la ciudad de Bogotá D.C. en el Aeropuerto Internacional El Dorado entrada 6 CATAM.

En consecuencia, la competencia radica en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. (Reparto). Por consiguiente, se ordenará la remisión de la presente demanda, a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de dicha ciudad.

Es importante advertir que este asunto se declara la falta de competencia por cuanto el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entra en vigencia el día 25 de enero de 2022, tal como lo estableció el artículo 86 de la citada ley.

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

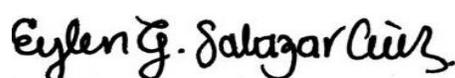
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, para seguir conociendo del presente medio de control presentado por la señora DIANA ISABEL GONZÁLEZ CONDE contra LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de la ciudad de Bogotá D.C., para su reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de dicha ciudad.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad09b3f6d54857c7c91d369ad98bfa1bd1432fb368779279a5063e488ebbdd70**

Documento generado en 23/03/2021 07:03:57 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 0186

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BEYDWIN MONJE OLIVEROS Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOLEGRE, HUILA Y OTRA
LLAMADO EN GARANTÍA	: LA PREVISORA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2014 00097 00

I. OBJETO

Procede el Despacho a requerir a algunos demandantes para que procedan a constituir apoderado judicial que los represente, y a pronunciarse sobre otros asuntos previo al proferimiento de la sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para el proferimiento de la sentencia de primera instancia, se observa que algunos demandantes hasta la fecha no han constituido apoderado judicial, teniendo en cuenta que el doctor DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE renunció al mandato (folio 823 C. 5), en consecuencia, se hace necesario que concurran al proceso por conducto de apoderado judicial.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 73 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“Artículo 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En efecto, al haber renunciado el doctor DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE a su mandato, para los fines indicados en la anterior norma, se requiere a algunos demandantes para que designen un nuevo apoderado (folio 823 C. 5).

De otro lado se requiere a la firma de abogados ASESORÍAS Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA FIDE S.A.S., la cual representa a algunos demandantes para que designen al profesional del derecho que representará a algunos demandantes en este medio de control, teniendo en cuenta que la Dra. ANA MARÍA ROGERS MOYANO renunció al poder.

También se aceptarán renunciaciones a apoderados judiciales allegadas al expediente.

Se hace necesario indicar que el proferimiento de la presente providencia, no ocasiona que el proceso pierda el turno que tiene asignado para el proferimiento de la sentencia de primera instancia.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los demandantes señores REINALDO MONTAÑA MORALES; JAIME MONTAÑA MORALES quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores JAIME ANDRES, SOFIA NATALIA Y PAOLA ANDREA MONTAÑA CORREA; CARMENZA MONTAÑA MORALES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores CRISTIAN ALIRIO y JHOAN STIVEN CANCHON MONTAÑA; JUAN GABRIEL CANCHÓN MONTAÑA, HUGO ARMANDO PATIÑO MONTAÑA, JULIO CÉSAR PATIÑO MONTAÑA, YINA MARCELA PATIÑO MONTAÑA, NORMA CONSTANZA MONTAÑA CORREA, OMAR ORLANDO CHALA MONTAÑA, y MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTAÑA, para que en el término de **diez (10) días**, designen un nuevo apoderado judicial que los represente en este medio de control.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado comunicar el anterior requerimiento a los demandantes indicados, en la dirección física o correo electrónico que relacionaron en el escrito de la demanda y en la reforma para recibir notificaciones o, también en la dirección que el Dr. DIEGO EDISON MLANRIQUE NAVARRETE le notificó la renuncia al mandato (folio 824 C. 5)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el profesional del derecho Dra. ANA MARÍA ROGERS MOYANO quien actuaba como abogada asignada por la empresa apoderada de la parte demandante ASESORÍAS Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA FIDE S.A.S., Sociedad que representa judicialmente a los demandantes AMPARO MONTAÑA MORALES y otros, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., renuncia que obra a folio 942 C. 5).

CUARTO: REQUERIR a la Representante Legal de la sociedad ASESORÍAS Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA FIDE S.A.S., representada por la Dra. ANA MARÍA ROGERS MOYANO, según Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folio 944 – 948 C. 5, para que proceda en el término de **diez (10) días**, a designar al profesional del derecho que representará a los demandantes en este medio de control señores: BEYDWIN MONJE OLIVEROS, en nombre propio y en representación de sus menores hijos EDWIN FELIPE, JORDYN CAMILO y LAURA VALENTINA MONJE MONTAÑA; GUSTAVO ADOLFO MONTAÑA MORALES, DEYANIRA MONTAÑA MORALES y OTILIA MONTAÑA MORALES; FERNANDA MONTAÑA en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOSÉ DAVID BERMUDEZ MONTAÑA y JULIAN SANTIAGO ESCOBAR MONTAÑA; HUMBERTO CRIOLLO MONTAÑA actuando en nombre propio y el de su menor hijo KEVIN ANDRES CRIOLLO REYES; DIANA CRIOLLO MONTAÑA actuando en nombre propio y el de sus menores hijos LAURA DANIELA, JAIDER, ANDRÉS e IVAN ANDRÉS FERNÁNDEZ CRIOLLO; JHANDREE VIVIANA CELIS MONTAÑA, actuando en nombre propio y el de su menor hijo JUAN SEBASTIAN LEGUIZAMO CELIS; YINA PAHOLA, PAULA JIMENA, NATALY, LILIANA, MARÍA ANGÉLICA, y YECID CHALA MONTAÑA.

QUINTO: RATIFICAR a la doctora KARIN BIBIANA ROJAS TRUJILLO identificada con la C.C. No. 52.867.882 y T.P. No. 174.591 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, teniendo en cuenta que primero presentó renuncia al poder y posteriormente allegó un nuevo poder, concedido por la actual Representante Legal de esta entidad, tal como se advierte del folio 919 – 940 C. 5.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el profesional del derecho JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS identificado con la C.C. No. 12.121.304 y T.P. No. 54.884 del C. S. de la J., conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, HUILA, la cual obra a folio 950 C. 5.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor WILLIAM ALVIS PINZÓN identificado con la C.C. No. 12.136.692 y T.P. No. 71.411 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, HUILA, conforme a las facultades otorgadas en el poder

otorgado por el Representante Legal de esta entidad obrante a folio 954 – 962 del C. 5.

OCTAVO: CUMPLIDO lo ordenado en esta providencia, ingresa nuevamente el proceso al turno asignado para el proferimiento de la sentencia de primera instancia.

NOVENO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Apoderada judicial parte demandante ASESORIAS Y REPRESENTACIÓN JURIDICA FIDE S.A.S. que renunció al poder Dra. ANA MARÍA RODGERS MOYANO y Representante Legal de esta Sociedad mariana27_11@hotmail.com
- Correo electrónico de ASESORIAS Y REPRESENTACIÓN JURIDICA FIDE S.A.S. mariana27_11@hotmail.com
- Apoderado Judicial de la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, HUILA, que renunció Dr. JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS josewilliamsanchezp@gmail.com
- Apoderado Judicial de la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, HUILA, Dr. WILLIAM ALVIS PINZÓN williamalvis@hotmail.com
- Correo electrónico de la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, HUILA, gerencia@hospitaldelrosario.gov.co
- Apoderada Judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Dra. KARIN BIBIANA ROJAS TRUJILLO karinbibiana@hotmail.com
- Correo de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
notificacion.judicial@huhmp.gov.co
- Apoderado Judicial de LA PREVISORA S.A. Dr. FABIO PÉREZ QUESADA
fabio_perez78@hotmail.com
- Correo de la LA PREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- Apoderada judicial del llamado en garantía JUAN CARLOS RAMOS FLOREZ
Dra. MARTHA AYDE GONZÁLEZ OTALORA
martha.gonzalez@bahamonygonzalez.com
- Llamado en garantía ROBERT ELIÉCER CASTILLO RODRÍGUEZ
robertecasrodri@hotmail.com

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia¹, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

DÉCIMO: INDICAR que con excepción de lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia, la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJ/RDO

¹ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597dfdc4ed920f95cd71f73abf5da5c619f33df918769fd0b0ca0f262ad970de**

Documento generado en 23/03/2021 07:03:57 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00034 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARTHA ROJAS CHAVARRO**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARTHA ROJAS CHAVARRO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.¹

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00034 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: martharojas_3116@hotmail.com
- Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00034 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .mla, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía Nos. 36.314.466⁴ y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237⁵ y titulares de las tarjetas profesionales Nos 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., la primera como principal y el segundo como sustituto, para que representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 14 a 16 documento 002escritodemanda, exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 170713 del 16/03/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada principal de la actora.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 170721 del 16/03/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado sustituto de la parte actora.

⁶ Artículo 75 C.G.P.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9285e56b6a208a69557e281ecb6361dcf41f4b27202e1fdb9707eafe8759bf0c**

Documento generado en 23/03/2021 11:07:38 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
	PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO	: FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00036 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, contra **FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO : FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00036 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor **FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR**; dirección carrera 3 No. 8-75 del Municipio de Timaná - Huila, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 290 y ss del CGP; En consecuencia, **SE ORDENA** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio al demandado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado **FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR**, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual la parte actora deberá allegar las copias de las constancias de envío correspondientes en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
 DEMANDADO : FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR
 RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00036 00
 PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

- Apoderada demandante:
 Dra. Lid Marisol Barrera Cardozo
 Correo electrónico: lidmarisol79@hotmail.com; lbarrerac@ugpp.gov.co; barreracardozoabogados@gmail.com

- Parte demandada:
 Florencio Valderrama Cuéllar
 Correo electrónico: claruval3@hotmail.com

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,
 Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO : FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00036 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lid Marisol Barrera Cardozo, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.493.035⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 123.302 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido mediante la escritura pública No. 0662 del 25 de mayo de 2016 de la Notaría 20 de Bogotá D. C.⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 171134 del 16/03/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la actora.

⁵ Cfr. documento 003poder, folios 28 a 131, exp. digital

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ded16d30b2fc6c6703c812bd5889985aad156cddcd4bef8c982361a93197f17**

Documento generado en 23/03/2021 11:07:38 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTANA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00041 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTANA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTANA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.¹

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTANA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00041 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Juan Manuel Gutiérrez Santana
JMGS09@hotmail.com
- Apoderados parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTANA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00041 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237⁴ y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía Nos. 36.314.466⁵ y titulares de las tarjetas profesionales Nos 112.907 y 157.672 del C. S. de la J., el primero como principal y la segunda como sustituta, para que representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 16 documento 002escritodemanda, exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 170721 del 16/03/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado principal de la parte actora.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 170713 del 16/03/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada sustituta de la actora.

⁶ Artículo 75 C.G.P.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649c7308448725df79f9d5cb631f21ad3ca008967d82c54fbd116ca0629e1d8d**

Documento generado en 23/03/2021 11:07:38 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

R E F E R E N C I A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDER CÁRCAMO CASTRO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TIMANÁ HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00291 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**

II. ANTECEDENTES

Los señores **GABRIEL CÁRCAMO MEDINA, LEIDY MARCELA CÁRCAMO MEDINA** y **ALEXANDER CÁRCAMO MEDINA** instauraron el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra el **MUNICIPIO DE TIMANÁ – HUILA**, la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS Y ASEO DEL HUILA S.A. E.S.P.** y la empresa **SINGECOL S.A.S. SERVICIO DE INGENIERÍA COLOMBIANA**, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los presuntos perjuicios causados a los actores con motivo del fallecimiento del señor **GABRIEL CÁRCAMO CASTRO**, en hechos ocurridos el 27 de julio de 2017 cuando laboraba en obra pública en el centro poblado Cosanza, Municipio de Timaná (H).

a) Trámite Procesal

La demanda fue admitida con auto del 16 de octubre de 2019¹; una vez notificada la entidad demandada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS Y ASEO – AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.** ha llamado en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA**², Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia las pólizas expedidas por Confianza S.A. A **SEINGECOL S.A.S.**, La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con entidades estatales Nro. 07 RE001273 de enero 4 de 2017. La garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales Nro. 07

¹ Cfr. folio 91 a 92 cuaderno 1 de 1

²Cfr. fl. 1 – 3 cuaderno llamamiento en garantía

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDER CÁRCAMO CASTRO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00291 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GU025497 de enero 4 de 2017, ambas pólizas fueron modificadas el 22 de Junio de 2017, 29 de septiembre de 2017, 23 de Octubre de 2017, 29 de noviembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017.

La entidad llamada en garantía también tiene la condición de Aseguradora del Consorcio Concepto Rural integrado por Manuel Ricardo Sánchez Moyano y Angélica Mahecha Polanía en virtud del Contrato de Consultoría en la modalidad de Interventoría 072 del 10 de mayo de 2017 suscrito con la entidad demandada y cuyo objeto era la interventoría técnica, Administrativa, Financiera, Contable, Ambiental, Social y Jurídica de los Proyectos “Construcción sistemas de alcantarillado sanitario centro poblado Cosanza Municipio de Timaná, Huila Centro Oriente y otros”.

De esta manera, se suscribieron con la Compañía Aseguradora llamada en garantía, las siguientes pólizas: La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual Nro. 07 RO008023 de mayo 18 de 2017. La garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales Nro. 07 GU026887 de mayo 18 de 2017, ambas pólizas fueron modificadas el 10 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 21 de septiembre de 2018, 28 de septiembre de 2018, 28 de septiembre de 2018, 27 de marzo de 2019, 4 de abril de 2019, 13 de mayo de 2019, 16 de agosto de 2019 y 7 de noviembre de 2019.

Se aportó con la solicitud, las mismas pruebas presentadas con la contestación de la demanda (fl. 281 a 380 expediente físico).

También se aportaron las pólizas de responsabilidad civil extracontractual ya indicadas en precedencia, conforme lo dispuesto por el Despacho en auto previo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**?

3.2. Del fondo del asunto

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece i) “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDER CÁRCAMO CASTRO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00291 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre llamante y la llamada en garantía.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: CITAR a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDER CÁRCAMO CASTRO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00291 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**; b) **A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA JUDICIAL 89 JUDICIAL 1.**; y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio; de la presente providencia y los anexos del llamamiento.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realizados de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806/2020.

SEXTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

-Demandantes: Alexander Cárcamo Castro y otros
-Apoderado Dr. Rubén Darío Aroca Sánchez
Correo electrónico: rudo.83@hotmail.com
-Parte demandada Municipio de Timaná
Correo electrónico: notificaciónjudicial@timana-huila.gov.co
-Apoderado: Dr. Carlos Manuel Trujillo Méndez
Correo electrónico: manuel.der@hotmail.com
-Parte demandada: Seingecol S.A.S.
Correo electrónico: seingecol@hotmail.com
-Apoderado: Dr. Héctor Julio Ríos Jovel
Correo electrónico: hjríos@gmail.com
-Sociedad de Acueductos Alcantarillados y Aseo Aguas del Huila S.A. E.S.P.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@aguasdelhuila.gov.co
Apoderado: Dr. Diógenes Plata Ramírez
Correo electrónico:
diogenesplata@hotmail.com
-Llamado en garantía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza
Correo electrónico: correos@confianza.com.co
Llamado en garantía Consorcio Concepto Rural y sus integrantes
-Angélica María Mahecha Polanía

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDER CÁRCAMO CASTRO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00291 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

-Manuel Ricardo Sánchez Moyano
Correo electrónico: obrascam@yahoo.es
Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e500bd329a88f0d4fb3e9777d5cb04954b3ca9af113c1ca09689a5f96921284

Documento generado en 23/03/2021 11:07:38 AM

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDER CÁRCAMO CASTRO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TIMANÁ HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00291 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.** al **CONSORCIO CONCEPTO RURAL** integrado por los ingenieros **Angélica María Mahecha Polanía** y **Manuel Ricardo Sánchez Moyano**¹.

II. ANTECEDENTES

Los señores **GABRIEL CÁRCAMO MEDINA**, **LEIDY MARCELA CÁRCAMO MEDINA** y **ALEXANDER CÁRCAMO MEDINA** instauraron el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra el **MUNICIPIO DE TIMANA – HUILA**, la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS Y ASEO DEL HUILA S.A. E.S.P.**

¹Cfr. fl. 1 – 3 cuaderno llamamiento en garantía

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDER CÁRCAMO CASTRO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00291 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

y la empresa **SINGECOL S.A.S. SERVICIO DE INGENIERÍA COLOMBIANA**, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los presuntos perjuicios causados a los actores con motivo del fallecimiento del señor **GABRIEL CÁRCAMO CASTRO**, en hechos ocurridos el 27 de julio de 2017 cuando laboraba en obra pública en el centro poblado Cosanza, Municipio de Timaná (H).

a) Trámite Procesal

La demanda fue admitida con auto del 16 de octubre de 2019²; una vez notificada la entidad demandada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS Y ASEO – AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.** ha llamado en garantía al Consorcio Concepto Rural integrado por Manuel Ricardo Sánchez Moyano y Angélica Mahecha Polanía en virtud del Contrato de Consultoría en la modalidad de Interventoría 072 del 10 de mayo de 2017 suscrito con la entidad demandada y cuyo objeto era la interventoría técnica, Administrativa, Financiera, Contable, Ambiental, Social y Jurídica de los Proyectos “Construcción sistemas de alcantarillado sanitario centro poblado Cosanza Municipio de Timaná, Huila Centro Oriente y otros”.

Se aportó con la solicitud, las mismas pruebas presentadas con la contestación de la demanda (fl. 281 a 380 expediente físico).

También se aportaron los documentos e información, conforme lo dispuesto por el Despacho en auto previo No. 85 del 10 de febrero de la presente anualidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.** al **CONSORCIO CONCEPTO RURAL** integrado por los ingenieros **Angélica María Mahecha Polanía** y **Manuel Ricardo Sánchez Moyano**?

² Cfr. folio 91 a 92 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDER CÁRCAMO CASTRO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00291 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.2. Del fondo del asunto

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece i) “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDER CÁRCAMO CASTRO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00291 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre llamante y la llamada en garantía.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.** al **CONSORCIO CONCEPTO RURAL** integrado por los ingenieros **Angélica María Mahecha Polanía** y **Manuel Ricardo Sánchez Moyano**.

SEGUNDO: CITAR a al **CONSORCIO CONCEPTO RURAL** integrado por los ingenieros **Angélica María Mahecha Polanía** y **Manuel Ricardo Sánchez Moyano**, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía **CONSORCIO CONCEPTO RURAL** integrado por los ingenieros **Angélica María Mahecha Polanía** y **Manuel Ricardo Sánchez Moyano**; b) **A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA JUDICIAL 89 JUDICIAL 1.**; y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDER CÁRCAMO CASTRO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00291 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio; de la presente providencia y los anexos del llamamiento.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realizados de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806/2020.

SEXTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

-Demandantes: Alexander Cárcamo Castro y otros
-Apoderado Dr. Rubén Darío Aroca Sánchez
Correo electrónico: rudo.83@hotmail.com
-Parte demandada Municipio de Timaná
Correo electrónico: notificaciónjudicial@timana-huila.gov.co
-Apoderado: Dr. Carlos Manuel Trujillo Méndez
Correo electrónico: manuel.der@hotmail.com
-Parte demandada: Seingecol S.A.S.
Correo electrónico: seingecol@hotmail.com
-Apoderado: Dr. Héctor Julio Ríos Jovel
Correo electrónico: hjrrios@gmail.com
-Sociedad de Acueductos Alcantarillados y Aseo Aguas del Huila S.A. E.S.P.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@aguasdelhuila.gov.co
Apoderado: Dr. Diógenes Plata Ramírez
Correo electrónico:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDER CÁRCAMO CASTRO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00291 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

diogenesplata@hotmail.com

-Llamado en garantía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza

Correo electrónico: correos@confianza.com.co

Llamado en garantía Consorcio Concepto Rural y sus integrantes

-Angélica María Mahecha Polanía

-Manuel Ricardo Sánchez Moyano

Correo electrónico: obrascam@yahoo.es

Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**, Dra.

Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de089ab6a48bc09785e1b58e91acd18ea7aa1fe5a03a13d3086306dccc02db79**

Documento generado en 23/03/2021 11:07:40 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 196

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
DEL HUILA
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2014 00358 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en auto No. 354 del 4 de noviembre de 2020¹, a fin de continuar el trámite correspondiente en este asunto, se considera que es procedente declarar cerrado el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegatos y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

2. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Cr. Folios 1 a 7 cuaderno 1 de 1 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2014 00358 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio en este asunto conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a6d4c6e2c050ae674957056ee7cf179cc4c634c1bf73ab98b30d1763c1a4bc**

Documento generado en 23/03/2021 11:07:40 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 197

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIR ANDRÉS ROMERO PÉREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00199 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en la audiencia inicial¹, a fin de continuar el trámite correspondiente en este asunto, se considera que es procedente declarar cerrado el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegatos y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

2. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Cr. Folios 108 a 111 cuaderno 1 de 1 expediente híbrido, parte física.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIR ANDRÉS ROMERO PÉREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00199 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio en este asunto conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd00ab80aaab2e3769a096040c2a16a7cc4a5aff4c0f4799da1dd483a258cee4**

Documento generado en 23/03/2021 11:07:41 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A. INTERLOCUTORIO No. 160

REFERENCIA

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARITZA RODRÍGUEZ TRUJILLO
**CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00016 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del Acuerdo Conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, dentro de la conciliación extrajudicial de la referencia propuesta por MARLENY PEÁEZ MONROY contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia realizada el día 28 enero de 2021¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de conciliación.

La señora MARITZA RODRÍGUEZ TRUJILLO por intermedio de apoderada judicial², doctora Carol Tatiana Quiza Galindo, identificada con la C. C. No. 36.314.466 y T P. No. 157.672 del CSJ presentó el 27 de octubre de 2020 (fl. 1 documento 03AutoAdmisorio expediente digital), ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva (H), solicitud de convocatoria

¹ Cfr. Folio 49 a 52 del cuaderno digital

² Folios 7 a 8 documento 02SolicitudConciliación

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARITZA RODRÍGUEZ TRUJILLO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00016 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

a conciliación extrajudicial en la que petitionó que se convocara a audiencia de conciliación a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se sintetizan así: *i)* Que mediante Resolución No. 0278 del 26 de enero de 2016 (fls. 9 a 11 documento 02SolicitudConciliación expediente digital), la entidad convocada reconoció cesantías a favor de la convocante; *ii)* Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó a la actora esta cesantía el 10/05/2016, según consta certificado de la Secretaría del Comité de Conciliación (Documento 05Expediente digital), de forma tardía las cesantías reconocidas mediante la resolución indicada en precedencia; *iii)* Que el día 14 de junio de 2018 (fl. 20 a 22 documento 02SolicitudConciliación exp. digital) se presentó derecho de petición ante la entidad convocada, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías; *iv)* Que la convocada no dio respuesta a la petición referida en el literal que antecede generando acto ficto o presunto.

Con fundamento en los hechos anteriormente señalados, se formula como pretensión a conciliar: *i)* Que se revoque el acto ficto generado con ocasión de la petición del día 14 de junio de 2018 que resolvió de forma desfavorable el reconocimiento de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías; *ii)* Que se reconozca y pague la sanción por mora, generado en el pago de las cesantías que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le ha reconocido a la convocante y se han cancelado de forma tardía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes y, *iii)* Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta que se efectuó el pago.

2.2 Trámite.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría 89 Judicial I Administrativa de Neiva – Huila, el 27 de octubre de 2020 bajo el radicado 4468 (Documento 03AutoAdmisorio exp. digital).

Mediante auto del 5 de noviembre de 2020 se admitió la solicitud de conciliación⁴ la cual fue postergada; y se realizó el 28 de enero de 2021.

En la fecha arriba descrita y ante la asistencia de ambas partes bajo la modalidad no presencial a través de la herramienta colaborativa OFFICE denominada

³ Folios 2 a 6 documento 02SolicitudConciliación

⁴ Documento 03AutoAdmisorio

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARITZA RODRÍGUEZ TRUJILLO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00016 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

MICROSOFT TEAMS, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁵, en la cual la parte convocante manifestó tener ánimo conciliatorio frente a la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada la que se consideró que contenía una propuesta clara, expresa y exigible; teniendo en cuenta lo anterior y ante la comparecencia de los apoderados de las partes, con anuencia del Ministerio Público se conciliaron las pretensiones, y se suscribió la respectiva acta.

2.3 El acuerdo conciliatorio.

El acuerdo al que llegaron las partes en la conciliación prejudicial y los parámetros de la misma son los siguientes, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S. A. puso los recursos a disposición de la docente:

Fecha de solicitud de cesantías: 23/11/2015

Fecha de pago: 10/05/2016

No de días en mora: 66

Asignación básica aplicable: \$3.120.336

Valor de la mora: \$ 6.864.739

Propuesta de acuerdo conciliatorio \$6.178.265 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES

No se reconoce valor alguno por indexación y no se causan intereses entre la fecha de aprobación judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal del FOMAG.

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial en las condiciones y términos en que fue presentada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁵ Folios 49 a 52 expediente digital

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARITZA RODRÍGUEZ TRUJILLO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00016 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Contencioso Administrativo, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, este Despacho es competente para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio.

3.2. Problema jurídico.

¿Debe resolverse si está ajustado a la ley y por ende, si debe aprobarse, el acuerdo conciliatorio celebrado entre MARITZA RODRÍGUEZ TRUJILLO, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006?⁶

3.3. Marco normativo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”, hoy, medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷.

También el artículo 80 de la misma Ley 446, autoriza a las partes para que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas, de forma individual o conjuntamente puedan formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas.

La conciliación se ha concebido como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y mediante dicha figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca impedir un proceso de carácter judicial. Igualmente, la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean

⁶ Relacionado con el pago tardío por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 1994 del 4 de marzo de 2019.

⁷ En igual sentido el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARITZA RODRÍGUEZ TRUJILLO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00016 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 640 de 2001.

Amén de lo anterior, el Decreto 1716 de 2009 dispone lo siguiente:

“Artículo 15. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen el presente decreto.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.”

Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)

3. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.

Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.”

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas, cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación, solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalados.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARITZA RODRÍGUEZ TRUJILLO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00016 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De lo anterior, nace el rol del juez llamado a verificar la concurrencia de los requisitos para dar aprobación a la conciliación sometida a revisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, siendo claro que el límite de la conciliación para que resulte procedente lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, debiendo ser objeto de examen necesariamente los medios probatorios que conduzcan a demostrar la obligación a cargo del mismo.

Por lo tanto, el Juez debe constatar aspectos tales como:

- La debida representación de las personas que concilian,
- La capacidad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar,
- Que no haya caducado la acción respectiva,
- Que se presenten las pruebas necesarias,
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- Que el acuerdo no quebrante la ley,
- Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público (arts. 46 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3.4. Del caso concreto.

Así las cosas, el despacho procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en precedencia a efectos de decidir sobre la aprobación en el presente caso del acuerdo conciliatorio.

3.4.1. De la representación de las partes y la capacidad de su representante para conciliar.

Con respecto a la representación de las partes, la convocante confirió poder expreso a la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo, identificada con la C. C. No. 36.314.466⁸ y T P. No. 157.672 del CSJ (fls. 7 a 8 documento 02SolicitudConciliación, expediente digital), para que conciliara el asunto; así mismo el representante de la convocada Nación – Ministerio de Educación –

⁸ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 172247 del 16/03/2021, la apoderada de la convocante no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARITZA RODRÍGUEZ TRUJILLO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00016 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C. C. No. 80.211.391⁹ y con T. P. No. 250.292 del CSJ para representar los intereses de la entidad y con facultades expresas para conciliar, quien a la vez sustituyó poder a la abogada Johanna Marcela Aristizábal Urrea identificada con la C. C. No. 1.075.262.068¹⁰ y T. P. No. 299.261 del C.S.J. (fl. documento 06 poder expediente digital).

Las partes que concilian tienen capacidad de disponer de los derechos económicos objeto de conciliación; es así que la convocante persona natural quien actúa en nombre propio a través de su apoderado judicial y la convocada persona jurídica sujeto de obligaciones y derechos quien comparece por intermedio de apoderado judicial con poder conferido por su representante legal con facultades expresas para conciliar.

Además de lo anterior, se encuentra el aval dado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Audiencia de Conciliación Extra Judicial (fl. 38 expediente digital).

3.4.2. De la no caducidad del medio control a instaurar

Con respecto a la caducidad de la acción para la aprobación de la conciliación, encuentra el despacho que el medio de control invocado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual para su caducidad el término es de cuatro meses contabilizado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución y publicación del acto administrativo, según el caso, como dispone el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Con respecto al acto acusado, este es el acto ficto presunto derivado de la petición presentada el día 14 de junio de 2018 (fl. 20 a 22 solicitud conciliación, exp. digital 1); ahora bien, como dispone el literal d) del ordinal primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a los actos producto del silencio administrativo la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, es así que como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 27 de octubre de 2020 (fl. documento 03 exp. digital), y el acto acusado corresponde al producto del silencio administrativo con ocasión de la petición presentada como

⁹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 172254 del 16/03/2021, el apoderado principal de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹⁰ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No. 172259 del 16/03/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARITZA RODRÍGUEZ TRUJILLO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00016 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

se indicó en precedencia; en virtud de lo anterior, no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

3.4.3. De las pruebas aportadas.

Elementos probatorios que se aportaron con la solicitud de conciliación:

- Resolución administrativa No. 0278 del 26 de enero de 2016 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial (a) MARTIZA RODRÍGUEZ TRUJILLO a un docente de vinculación departamental.¹¹
- Certificado de la Secretaría del Comité de Conciliación¹².
- Comprobante certificado de pago de salarios ¹³.
- Petición del 14 de junio de 2018 dirigido a la entidad convocada solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío en las cesantías¹⁴.
- Extracto de Fomag donde se evidencia la fecha de pago de las cesantías¹⁵

3.4.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Se precisa que el Decreto 1716 de 2009, dispuso expresamente la posibilidad de conciliar total o parcialmente, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

Es así que, este requisito se cumple en el asunto objeto de estudio, considerando que las pretensiones que se ventilan genéricamente contienen evidentemente una situación de carácter particular y contenido económico, donde se busca un reconocimiento de orden patrimonial, el cual es el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías reconocidas a la convocante.

3.4.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Teniendo claro el alcance de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, sea lo primero advertir en el *sub lite*, a partir de los documentos

¹¹ Documento 02 Solicitud Conciliación, exp. digital

¹² Folio 38 exp. digital

¹³ Documento 02 Solicitud Conciliación, exp. digital

¹⁴ Documento 02 Solicitud Conciliación, exp. digital

¹⁵ Documento 02 Solicitud conciliación fl 13, exp. digital

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 CONVOCANTE : MARITZA RODRÍGUEZ TRUJILLO
 CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICACIÓN : 410013333001 2021 00016 00
 PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

allegados con la solicitud de aprobación de conciliación, se encuentra demostrado la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 23 de noviembre de 2015 (fl. 9 a 11 documento 02 exp. digital); que estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 0278 del 26 de enero de 2016¹⁶y el pago quedó a disposición a partir del 10 de mayo de 2016, según certificación de la Secretaría del Comité de Conciliación y así mismo lo reconoce la parte actora en su solicitud.(fl. 38 exp. digital), aunado al extracto del Fomag que obra a folio 13 de la solicitud de conciliación; es así que la entidad contaba hasta el 7 de marzo de 2016 para expedir el acto de reconocimiento de cesantías, por lo que la entidad demandada sobrepasó el término indicado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, de la siguiente manera:

Fecha solicitud de cesantías	Fecha de vencimiento para el reconocimiento (15+10 de ejecutoria)	Inicia termino de 45 para pagar	Fecha de Vencimiento para pago	Fecha consignación	Termino mora
23/11/2015	31/12/2015	02/01/2016	07/03/2016	10/05/2016	08/03/2016 Al 09/05/2016

Visto lo anterior, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar reconocimiento y pago de las cesantías al solicitante, **desde el 8 de marzo de 2016 al 9 de mayo del mismo año.**

3.4.6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y no quebrante la Ley.

En cuanto al marco normativo y jurisprudencial el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 estableció un término perentorio de 45 días hábiles para que la entidad demandada a partir de quedar en firme el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, procediera a cancelarlas, señalando la disposición:

“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus*

¹⁶ Documento 02 Solicitud Conciliación fls. 9 a 11 exp. digital

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARITZA RODRÍGUEZ TRUJILLO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00016 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En relación con la aplicación de la sanción por mora, es del caso traer a colación lo indicado en la Sentencia SU-336 de 2017, la que señaló que el auxilio de cesantías es un derecho irrenunciable para los trabajadores que lo asume el empleador; es una prestación que cumple una función social, además de ser una manifestación de la seguridad social, ante un eventual desempleo del trabajador o, también que se pueden satisfacer necesidades vitales para él y su entorno familiar, siendo un respaldo económico para acceder a bienes y servicios que mejoran la calidad de vida, por lo que su falta de pago vulnera otras garantías fundamentales de los trabajadores.

Con respecto al régimen legal y jurisprudencial sobre el reconocimiento de la sanción moratoria, señaló que a los docentes oficiales los cobija un régimen especial que está contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; sin embargo, esa disposición no estableció nada sobre la mora en la cancelación de las cesantías.

Indicó el máximo Tribunal constitucional, que la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para el reconocimiento y pago en oportunidad de las cesantías de los servidores públicos de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política.

Pese a todo lo anterior, afirmó que el Consejo de Estado no tiene unificación sobre este tema, lo que ha conllevado a que no se tenga una postura unificada motivo para que en ciertos casos se accedan a las pretensiones y en otros casos no.

Rememoró que en sentencia C-486 de 2016 reiteró la postura expuesta en sentencia C-741 de 2012, en que indicó que si bien es cierto los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, la situación de ellos se asimila a la de éstos, explicando que el plazo máximo de 45 días hábiles contabilizados a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, ese término debe computarse además siguiendo los tiempos establecidos en el artículo 76 del CPACA (término 10 días para interponer recursos) o el artículo 51 del CCA (término para interponer recursos 5 días), según sea el caso.

También expuso que los docentes estatales están cobijados por régimen especial consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías;

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARITZA RODRÍGUEZ TRUJILLO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00016 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

que esta norma no contempla el pago de la sanción moratoria; sin embargo, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para ese reconocimiento, por lo que unificó la jurisprudencia considerando a los docentes oficiales como empleados públicos siendo aplicable el régimen general en lo que no estipula el régimen especial que los cobija, en lo relacionado con el reconocimiento de la sanción moratoria a fin de garantizar el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad de los docentes.

Concluyó la Corte Constitucional señalando que la Ley 244 de 1995 desarrolla el inciso final del artículo 53 de la C. P.; la ley no puede menoscabar la libertad, dignidad y derechos de los trabajadores, además que las leyes que se expidan en materia laboral deben tener en cuenta el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior para todos los trabajadores sin excepción, aplicando el principio de favorabilidad, la condición más beneficiosa línea fijada por la Corte Constitucional.

Finalmente la referida sentencia SU – 336 de 2017 señala que el derecho de acceder a la administración de Justicia es una garantía de la confianza legítima frente a la actividad del Estado; los jueces están sometidos al imperio de la ley lo que garantiza la autonomía, imparcialidad e igualdad, sin embargo el juez está en la obligación de mantener la línea jurisprudencial a fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones y los principios a la seguridad jurídica y confianza legítima.

3.5. Del acuerdo conciliatorio

Ahora bien, abierta la audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, la apoderada judicial del convocado, presentó como fórmula de arreglo la siguiente:

Fecha de solicitud de cesantías: 23/11/2015

Fecha de pago: 10/05/2016

No de días en mora: 66

Asignación básica aplicable: \$3.120.336

Valor de la mora: \$ 6.864.739

Propuesta de acuerdo conciliatorio \$6.178.265 (90%)

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1
MES*

*No se reconoce valor alguno por indexación y no se causan intereses
entre la fecha de aprobación judicial y durante el mes siguiente en que
se haga efectivo el pago.*

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARITZA RODRÍGUEZ TRUJILLO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00016 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2919 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal del FOMAG.

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderado judicial en las condiciones y términos como fuera presentada por le entidad convocada.

La representante del Ministerio Público consideró que el acuerdo celebrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que no ha operado el fenómeno de la prescripción; además que cumple todos los requisitos legales, razón por la cual mediante acta de fecha 28 de enero de 2021 impartió su aprobación, ordenando el envío a los Juzgados Administrativos de este circuito Judicial para el control de legalidad.

Entonces, encuentra el despacho que efectivamente el trámite conciliatorio examinado cumplió con todos los requisitos legales, pues *(i)* desde la presentación de la solicitud se actuó por medio de abogado titulado quien concurrió a la audiencia con facultad expresa para conciliar; *(ii)* la parte convocada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio allegó poder otorgado por el representante legal de la entidad con los respectivos soportes, designando apoderada con facultad para conciliar; *(iii)* el medio de control a ejercer sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, y el competente para conocer del asunto, es el delegado ante los Jueces Administrativo del Circuito de Neiva, *(iv)* amén de que la discusión recae sobre un acto administrativo derivado del silencio administrativo, no tiene término de caducidad; *(v)* el asunto que nos ocupa, versa sobre un derecho de orden eminentemente particular y concreto, pues es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago de cesantías, que es conciliable; y *(vi)* se presentaron las pruebas necesarias, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Al confrontarse tales supuestos fácticos se puede concluir que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio porque se trata de una reclamación justa y a la cual tiene derecho el convocante, la suma reconocida se encuentra debidamente respaldada en la actuación con la liquidación presentada por la entidad convocada y coadyuvada por la convocante en la respectiva audiencia, liquidación que efectivamente refleja los días de mora en que incurrió la accionada en el pago de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución No 0278 del 26 de enero de 2021, mora liquidada sobre el salario básico devengado por la convocante para la fecha en la cual la entidad

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARITZA RODRÍGUEZ TRUJILLO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00016 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

convocada entró en mora y dentro de las directrices generales se fijó un término para el pago de las sumas reconocidas¹⁷ (1 mes después de aprobada la conciliación).

Entonces, con fundamento en lo anterior debe aprobarse la presente conciliación, dado que la convocante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Además, se advierte que la entidad convocada ajustó este acuerdo a lo que legalmente le correspondía a la convocante, pues reconoció un 90% de la sanción moratoria (fl. 38 exp. digital.).

En consecuencia, como la aludida conciliación prejudicial se surtió conforme a las normas legales vigentes que rigen esta materia y el acuerdo a que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni a los intereses del Estado o de la entidad interviniente, amén de que se verificó que el medio de control correspondiente no se encuentra afectado de caducidad; lo conducente es aprobar dicho acuerdo en su integridad.

Decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre MARITZA RODRÍGUEZ TRUJILLO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva y plasmada en el acta del 28 de enero de 2021, radicación 4468¹⁸.

SEGUNDO. - DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio que data del 28 de enero de 2021 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

¹⁷ Documento del Comité de Conciliación fl. 38 exp. Digital

¹⁸ Folios 49 a 52 exp. Digital.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARITZA RODRÍGUEZ TRUJILLO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00016 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

TERCERO.- EXPEDIR a las partes, las copias o fotocopias que soliciten, en firme el presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 114 del Código General del Proceso y **ARCHIVAR** la actuación previa anotación en el sistema de gestión.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535ef707513e9257b5e724166869ed18e023c1696f01a9e7ce1ce429035dd403**

Documento generado en 23/03/2021 11:07:41 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 198

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ZAHIRA GONZÁLEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADOS : ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00137 00
PROVIDENCIA : AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

1. De la designación de Curador Ad-litem para el llamado en garantía JORGE ALBERTO POLANÍA DUSSÁN.

En vista del fallecimiento del Dr. Manuel Flor Roa, Curador Ad-litem del llamado en garantía Jorge Alberto Polanía Dussán, a fin de continuar el trámite procesal, el Despacho **DISPONE: DESIGNAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 – 7 del C.G.P., de la lista de auxiliares y colaboradores de la Justicia a los doctores:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CELULAR
MARÍA ELSY GÓMEZ VÁSQUEZ	CALLE 21 No. 5 BIS - 21 OFIC 503	8721089	3103361982
EDNA ROCÍO SANTOFIMIO HERNÁNDEZ	CALLE 7 No. 5-91- of. 203		3162221255
ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA	CALLE 6 No. 9-48	8716312	3157942588
ALEXANDER GUTIÉRREZ TAO	CARRERA 19 B No. 58-28	8713550	3164957960

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ZAHIRA GONZÁLEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADOS : ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00137 00
PROVIDENCIA : AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Adviértaseles a los designados que deben ejercer el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del llamado en garantía **JORGE ALBERTO POLANÍA DUSSÁN**, nombramiento que es de forzosa aceptación¹, cargo que ostentará quien primero se notifique de la presente providencia.

Comuníquese la presente designación a los profesionales del derecho en mención, en la forma prevista en el artículo 49 del CGP y para los efectos previstos en el artículo 48-7 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2a167b281fa6da60510b213bd0b48844a35b9e276d44704544a8f25cfee428**

Documento generado en 23/03/2021 11:07:42 AM

¹ Artículo 48-7 CGP



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

A. INTERLOCUTORIO No. 161

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARELBIS SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00115 00
PROVIDENCIA	: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito obrante a folio 72 del expediente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende:

La declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 30 de abril de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento, solicita se declare que la actora tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contabilizados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías.

Las sumas a que sea obligada a pagar la entidad demandada a favor de la actora deberán ser reajustadas conforme al IPC, disponiéndose que se dé cumplimiento a la

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARELBIS SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00115 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

sentencia que haya de proferirse, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.2. Contestación de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio contestó la demanda, según obra en constancia secretarial visible a folio 70.

2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El día 25 de noviembre de 2020 la apoderada actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, solicitando también que no se condene en costas¹.

De la anterior manifestación, el juzgado corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de sustanciación No. 87 del 10 de febrero del presente año²; según constancia secretarial obrante a folio 128, el término de traslado concedido a la parte demandada para que se pronunciara frente a la solicitud de la parte actora de renunciar a las pretensiones de la demanda venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente decretar el desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante.

3.2. Consideraciones previas.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Cfr. Folios 71 a 72 expediente híbrido parte física

² Cfr. Folio 1 y 2 expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARELBIS SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00115 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

3.2. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada de la actora conforme a la facultad otorgada por la demandante en el poder obrante a folio 14 a 15 del expediente, manifestó en escrito obrante a folio 72, que desistía de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la entidad demandada Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se opuso a dicha petición.

El desistimiento implica en este evento, la renuncia integral de las pretensiones de la demanda, por lo que aceptar el mismo conlleva a producir efectos de cosa juzgada y por consiguiente tiene la virtud de extinguir el proceso y el derecho; además de lo anterior, es una forma anormal de terminación del proceso.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal y la voluntad expresada por la parte actora, se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARELBIS SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00115 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

3.3. Condena en costas.

Ahora bien, en cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio en el término concedido, y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a no hubo oposición oportuna de parte de la entidad demandada respecto al desistimiento de las pretensiones.

Finalmente se señala que de acuerdo al artículo 188 del CPACA, la norma le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas, tan solo lo correspondiente a la notificación del auto admisorio que es carga procesal de la parte actora; también está establecido que este asunto es de pleno derecho motivo para que no se hubieran decretado pruebas que implicaran gastos al demandante y por consiguiente no se impongan en este asunto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha promovido MARELBIS SÁNCHEZ ROJAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en calidad de abogado principal de la parte demandada al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARELBIS SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00115 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

cédula de ciudadanía No. 80.211.391³ y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada mediante los títulos escriturarios Nos. 480 de 3 de mayo y 1230 del 11 de septiembre de 2019, que obran a folios 66 a 69 del expediente físico.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 a la abogada LAURA MILENA CORREA GARCÍA, identificada con la C. C. No. 1.049.623.679⁴ y T. P. No. 260.239 del C.S.J., en los términos y facultades conferidas en el memorial de sustitución de poder obrante a folio 65 del expediente físico y conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

SEXTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en el software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, según certificado No 167399 del 15/03/2021, el apoderado principal de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, según certificado No 167412 del 15/03/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ff2aeb8b55da853865ab02cf4b92138116f48383a8bb1869a00a3b7450aaa5**

Documento generado en 23/03/2021 11:07:43 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 199

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARYSOL PEÑA BASTO
DEMANDADA : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00267 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se **CONVOCA** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **11 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.**

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, con concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que deberán informar con la debida antelación, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de celulares en el evento de que se presenten problemas tecnológicos.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARYSOL PEÑA BASTO
DEMANDADA : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00267 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

2. Del reconocimiento de personería adjetiva

Se reconoce personería adjetiva al abogado WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 93.239.139¹ y portador de la tarjeta profesional No. 290.581 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido (fls.18-28 de expediente híbrido, parte digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 176041 del 17/03/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la entidad demandada.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cb5d8d3e51da9aa30a2c8f0cfab4e580152fd9ad3ce1d125a78c0c85927eeb**

Documento generado en 23/03/2021 11:07:34 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 200

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MABELL CONSTANZA PÉREZ BARRERA
DEMANDADA : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00314 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

1. De la fijación de fecha para continuación de la audiencia inicial.

De conformidad con la constancia aclaratoria de la Secretaría del Despacho, de fecha 17 de febrero de la presente anualidad¹, se **CONVOCA** en el presente proceso a la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, la cual se fija para el día **11 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:30 DE LA TARDE** a fin de adicionar el decreto de pruebas.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

2. De la realización de la audiencia de pruebas.

Por economía y celeridad procesal, el Despacho procederá seguidamente de finalizada la continuación de la audiencia inicial, en la misma fecha fijada, a la incorporación y la práctica de la audiencia de pruebas solicitadas por los intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA y lo dispuesto en audiencia inicial de fecha 9 de febrero de 2021².

¹ Cfr. Folio 92 expediente híbrido, parte digital

² Cfr. Folio 82 a 90 expediente, híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MABELL CONSTANZA PÉREZ BARRERA
DEMANDADA : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00314 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN
AUDIENCIA INICIAL

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia a informar a las partes e intervinientes el medio o link por el cual se realizará ésta.

Los apoderados deberán con la debida anticipación, informar el canal digital o correo electrónico donde deberán ser citados y procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual; indicar los números de celulares, en el evento de presentarse alguna falla técnica o cualquier otra circunstancia; contar con los documentos de identificación para su exhibición y, procurar su comparecencia a la respectiva audiencia a través de los canales digitales que informen, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a934af55a848514cd61a96a599536ee2b91d73a1d3f48e8a448507dca7910a0**

Documento generado en 23/03/2021 11:07:34 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 201

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ORLANDO MORALES GUEVARA
DEMANDADA	: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2016 00188 00
PROVIDENCIA	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior y fijar agencias en derecho en primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 23 de marzo de 2018¹, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda y en consecuencia declaró la nulidad de las Resoluciones RDP 054836 del 21 de diciembre de 2015 y RDP 011705 del 14 de marzo de 2016 que negaron la petición de reliquidación de la pensión de la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia de segunda instancia el 24 de noviembre de 2020², revocando la sentencia de primera instancia; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

2.3. Condenó en ambas instancias a la parte demandante y fijó como agencias en derecho en segunda instancia el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

¹Folios 84 a 90 cuaderno 1 de 1

² Folios 18 a 23 cuaderno del Tribunal

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ORLANDO MORALES GUEVARA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00188 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y
FIJA AGENCIAS EN DERECHO

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 24 de noviembre de 2020³, que revocó la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: FIJAR las agencias en derecho en primera instancia en el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente. (Numeral 4º artículo 366 del C.G.P.). Secretaría liquide demás costas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: CONTINUAR el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32c0665b807d24f5d9fdc6bb1608c7b022a0837f4815f6b488cff40adcf682e**

Documento generado en 23/03/2021 11:07:34 AM

³ Folios 18 a 23 cuaderno del Tribunal



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 207

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS GARCÍA TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00098 00
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

1. De la solicitud de emplazamiento de la entidad vinculada.

En memorial obrante a folio 40 del expediente híbrido parte digital, el apoderado judicial de la Electrificadora del Huila S. A. ESP, solicita el emplazamiento de la Sociedad vinculada al trámite procesal, Publicidad Dinámica Ltda., ante la imposibilidad de obtener dirección física o electrónica para su notificación.

Ahora bien, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 establece:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE: ORDENAR** el emplazamiento de a vinculada al presente medio de control, la sociedad Publicidad Dinámica Ltda., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; en virtud de lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si la sociedad emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS GARCÍA TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00098 00
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad89218fb2a2ac5d0883bf013e893de3c9fc4bac5cb78092766b130b623d2b1**

Documento generado en 23/03/2021 11:07:35 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 162

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FERNANDO CASTRILLÓN
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00023 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Ha ingresado el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*; ocurriendo para el presente asunto las situación indicadas, es decir, se trata de un asunto de puro derecho, no hay lugar a la práctica de pruebas y las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNANDO CASTRILLÓN
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 0002300 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que la exceptiva de **prescripción de mesadas** propuesta al contestar la demanda la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por constituirse en una excepción mixta de la manera en que está formulada, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto, dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda (folios 94 a 98).

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante Fernando Castrillón como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional tiene derecho a la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro reconocida mediante la Resolución No. 1305 del 6 de marzo de 2013 en el monto devengado en actividad.

También deberá analizarse si, es procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a; i) el parágrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995; ii) el parágrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995; iii) el parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y, iv) el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor Fernando Castrillón, ha laborado con la Policía Nacional, devengando actualmente asignación de retiro que corresponde a un intendente.

Que solicitó el reconocimiento y pago de la partida subsidio familiar dentro de la asignación de retiro y, la entidad demandada le negó su petición mediante el acto administrativo No E-00003-201712428-CASUR Id: 238773 del 14 de junio de 2017, acto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNANDO CASTRILLÓN
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 0002300 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

- i) Derecho de petición presentado ante CASUR el 8 de junio de 2017
- ii) Oficio No E-00003-201712428-CASUR Id:238773 del 14 de junio de 2017
- iii) Hoja de servicios del demandante
- iv) Resolución No 1305 del 6 de marzo de 2013 que le reconoció la asignación de retiro al actor.
- v) Copia de registro civil de nacimiento de los hijos del demandante
- vi) Copia de registro civil de matrimonio del demandante
- vii) Copia de desprendible de pago del señor Fernando Castrillón
- viii) Informe técnico rendido por la veeduría delegada para la policía nacional (fl. 34 a 55).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorporan dos (2) CDs obrantes a folios 32 y 33 aportado con la demanda, los que contienen antecedentes judiciales y el escrito de la demanda.

Ahora bien, el Despacho no tendrá el informe rendido por la Veeduría Delegada para la Policía Nacional como prueba o informe técnico, ya que no reúne los presupuestos del artículo 275 del C.G.P. y por consiguiente, se tendrá como prueba documental.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada

En cuanto a la parte demandada,

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó las siguientes:

Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad. (folios 99 a 105).

También allegó los antecedentes administrativos que dieron origen al presente litigio (fls. 106 a 133).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNANDO CASTRILLÓN
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 0002300 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 34 a 55, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

Igualmente se incorporan dos (2) CDs obrante a folios 32 y 33 aportado con la demanda, los que contienen antecedentes judiciales y el escrito de la misma.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte actora de tener el informe rendido por la Veeduría Delegada para la Policía Nacional, como prueba o informe técnico, y en su lugar, se incorpora este documento como prueba documental.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNANDO CASTRILLÓN
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 0002300 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

QUINTO: El Despacho le reconoce personería adjetiva a la abogada MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, identificada con la C. C. No.36.306.340¹ y T.P. No. 172.489 para actuar como apoderada de la entidad demandada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los términos y fines indicados en el poder que obra a folio 99 del expediente híbrido, parte física.

SEXTO : ACEPTAR la sustitución de poder que ha efectuado la apoderada actora Dra. CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ a la abogada GINA LORENA FLÓREZ SILVA, identificada con la C. C. No. 36.311.588² y T. P. No. 146.569 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memoria visible a folio 80 del expediente híbrido, parte física.

ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: Fernando Castrillón Correo electrónico: fercho3576@hotmail.com
- Apoderada principal parte demandante: Dra. Carolina Martínez Ramírez Correo electrónico: ofiservineiva@hotmail.com
- Apoderada sustituta parte demandante: Dra. Gina Lorena Flórez Silva Correo electrónico:

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 177800 del 18/03/2021, la apoderada de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 177890 del 18/03/2021, la apoderada sustituta de la parte actora no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : FERNANDO CASTRILLÓN
 DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
 NACIONAL CASUR
 RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 0002300 00
 PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
 -SENTENCIA ANTICIPADA-

ginaflorez83@hotmail.com
 - Entidad demandada:
 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
 Correo electrónico:
judiciales@casur.gov.co
 -Apoderada entidad demandada
 Dra. Marly Ximena Cortés Pascuas
 Correo electrónico:
majos131@hotmail.com; marly.cortes340@casur.gov.co
 -Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
 Correo electrónico:
meandrade@procuraduria.gov.co
 -Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
 Correo electrónico:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar Cuéllar
 EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
 JUEZA

CE

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1f1d93383febfc72dce41b1313a27701978597096cee4bb0cc843115d54ec**

Documento generado en 23/03/2021 11:07:36 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 203

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00312 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

1. Del poder otorgado por la representante legal de la ESE Hospital Universitario “Hernando Moncaleano Perdomo” de Neiva.

Dentro del presente proceso se observa a folios 271 a 272 del expediente, que ha sido remitido por medio de correo electrónico poder otorgado por la doctora Emma Constanza Sastoque Meñaca, quien obra en calidad de representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO” DE NEIVA.

Sin embargo, no se allegó los documentos que acreditan la calidad en la que actúa la representante legal de la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE: REQUERIR** a la representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO” DE NEIVA, a fin de que proceda a allegar los documentos que acrediten su representación legal, con el fin de reconocer personería adjetiva a su apoderado judicial.

2. De la entrega de la comunicación para notificación del vinculado.

De otro lado, el apoderado actor, según constancia secretarial obrante a folio 274 del C. 2, ha informado de actuaciones adelantadas a fin de notificar a la entidad demandada y vinculada al presente trámite procesal.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00312 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

Sin embargo, de los documentos aportados, para el Despacho no existe claridad si, la Empresa Surenvíos efectuó la entrega de la comunicación para la notificación del vinculado SAVITRA SALUD Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO –SAVITRA, en consecuencia, se **DISPONE: SOLICITAR** a SURENVÍOS se sirva certificar si efectuó la entrega de la comunicación para la notificación del vinculado en mención, indicando la fecha en la cual efectuó ese trámite o en su defecto, si la misma fue devuelta, la fecha en que este trámite ocurrió.

La parte demandante tiene la carga de tramitar el respectivo oficio que elabore la Secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega allegando constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cbd65b901c108554fa03f83c19e1e3f7809c25dcd5a3e7cbe1f4367e3f8b61**

Documento generado en 23/03/2021 11:07:36 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 206

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES : FRANCISCO ROJAS TRIANA
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00006 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

1. De la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte demandada.

El Despacho, previo a efectuar pronunciamiento respecto a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial en este asunto, **DISPONE: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por el Municipio de Neiva (H), a su apoderada judicial doctora IRMA LUCÍA TORRES RIVERA, identificada con la C. C. No. 36.176.888 y T. P. de abogada No. 115.290 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial remitido vía correo electrónico y que obra a folio 172 a 179 del expediente híbrido parte digital.

De otro lado, se requiere al Municipio de Neiva para que proceda a constituir apoderado que lo represente en el presente medio de control.

Efectuado lo anterior, ingrese el proceso para nuevo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b704baba369b95c445031e81b75dd07cbf93658052bd9d6fe5785360b7d5f61d**

Documento generado en 23/03/2021 11:07:36 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 202

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ACTIVOS TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A.
ATECNO S.A.
DEMANDADO : MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00341 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PORTES

1. Del requerimiento de portes para notificación.

De conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 155 del expediente híbrido, parte física, el Despacho, **DISPONE: REQUERIR** a la parte actora de conformidad con lo indicado en el artículo 178 de la Ley 1437 e 2011, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con las carga procesal impuestas en el ordinal 5° del auto admisorio No 651 de fecha 16 de octubre de 2018 (fl. 124 C 1), concerniente a sufragar el porte de correo certificado local (Neiva), para realizar el envío del traslado a la Delegada para la Agencia del Ministerio Público asignada para este Despacho Judicial, en vista que allegó portes con destino a la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3be79480e13a78bbde9749a5a2c37434ee3ae661cc079e3ddc979c7b6711ad**
Documento generado en 23/03/2021 11:07:37 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 204

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO	: FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00036 00
PROVIDENCIA	: AUTO DA TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. De la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

La parte actora ha solicitado la suspensión provisional, de los siguientes actos administrativos demandados:

1.1. La Resolución No. 023423 del 18 de octubre de 2000 proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL por medio de la cual reliquidó la pensión gracia de la señora María Edilia Velasco de Valderrama (q.e.p.d.9, al momento del retiro del servicio.

1.2. La Resolución No. RDP 022454 del 30 de mayo de 2017 de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que sustituyó la pensión a favor del demandado señor Florencio Valderrama Cuéllar.

En consecuencia, el Despacho: **ORDENA:** correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83821b9d59750ac2548338ffeebbe9877e795d905c014483441a0c6a825b5251**

Documento generado en 23/03/2021 11:07:37 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 205

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIL PERDOMO PEÑA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00327 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

1. Del traslado a las partes de prueba documental.

Teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada de oficio en auto No. 051 del 10 de febrero del presente año que prescindió de la realización de la audiencia inicial¹ y atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera innecesario citar a audiencia de pruebas; en consecuencia, se procede a incorporar la prueba documental que a continuación se relaciona y se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen:

- Comunicación remitida mediante correo electrónico el 16 de febrero de 2021, por la apoderada de la entidad demandada Dra. Catalina María Rosas Rodríguez, con la que allega los antecedentes administrativos del proceso de fiscalización del demandante Jail Perdomo Peña, obrantes a folios 31 a 33 del expediente híbrido, parte digital.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

¹ Cfr. Folios 16 a 23 C. 1 expediente híbrido, parte digital

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d270727d0019e6003759a614a434846d2059413af06c702705fbd73482d3890**

Documento generado en 23/03/2021 11:07:37 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 189

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA CLAUDIA SAMACA DUSSAN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00275 00
PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Previamente a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora¹ y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, de la solicitud de la parte demandante se corre traslado a la parte demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Firmado Por:

¹ Cfr. folio 39 a 40 del expediente híbrido parte electrónica

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90691f1b001522301c3c9893ea518526aadf381abc02a17b3d32840bc40f3dcc**

Documento generado en 23/03/2021 11:42:22 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 190

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FANNY LAVAO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00205 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a la aprobación de costas en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia No. 004 el 1° de febrero de 2018¹, accediendo a las pretensiones de la demanda, sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dictó sentencia en segunda instancia el 15 de julio de 2020², revocando la sentencia de primera instancia y, en su lugar negó las pretensiones de la demanda condenando en costas a la parte actora y fijando en segunda instancia en el equivalente a 1 smlmv como agencias en derecho y disponiendo que en primera instancia se fijaran agencias en derecho por el despacho.

2.3. Mediante Auto de Sustanciación No. 019 del 20 de enero de 2021, el despacho dispuso obedecer a lo resuelto por el Superior en providencia del 15 de julio de 2020 y fijó como agencias en derecho en primera instancia el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

¹ Folios 80 a 87 cuaderno 1 principal

² Folios 26 a 30 cuaderno del Tribunal

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FANNY LAVAO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00205 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

2.4. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.362.789.00) MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c047ffa45e822e530cf7fc79b6bf180b2032da3fce9ceec4b45508d76de71f**

Documento generado en 23/03/2021 11:42:22 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 187

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIO ALBERTO VILLAREAL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE COLOMBIA – HUILA – CONCEJO
MUNICIPAL DE COLOMBIA - HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00427 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

1. Del traslado a las partes de prueba documental.

Teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada de oficio en audiencia inicial celebrada el 13 de febrero de 2020¹ y como se anunciara en esta, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera innecesario citar a audiencia de pruebas; en consecuencia, se procede a incorporar la prueba documental que a continuación se relaciona y se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen:

- Memorial remitido mediante correo electrónico el 13 de julio de 2020, suscrito por el apoderado de la parte demandada Municipio de Pitalito – Huila, con la que allega documentos del expediente administrativo, obrantes a folios 117 a 141 del expediente híbrido, parte física.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jee

¹ Cfr. Folios 105 a 110 C. 1 expediente híbrido, parte física

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818ce6ebd5a9172f2fa31cdcf60ce6b0647a929b285904e4b72535133cdad67a**

Documento generado en 23/03/2021 11:42:19 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA PATRICIA PERDOMO TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00241 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, *"1. Antes de la audiencia inicial"*, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA PATRICIA PERDOMO TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00241 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho y las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones previas

La entidad demandada no contestó la demandada¹, y esta agencia judicial no encuentra que se configure alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- *Copia de la Resolución No. 5771 de 2015 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial"*
- *Certificación de pago de cesantías expedida por la fiduprevisora.*
- *Comprobante de pago nómina de la demandante correspondientes a octubre de 2015 y abril de 2016.*

- *Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación No. 2018PQR20318 del 25 de julio de 2018.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.*
- *Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos.*

¹ Cfr. Constancia secretarial del 25 de noviembre de 2020, obrante a folio 47 del cuaderno No. 1 del expediente físico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA PATRICIA PERDOMO TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00241 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

- Un (1) CD que contiene escrito de la demanda y sus anexos (documentos obrantes a folio 16 – 29C. 1 del expediente físico).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada

La entidad demanda no contestó la demanda, según constancia secretarial del 25 de noviembre de 2020 (flo. 47 del cuaderno No. 1 del expediente físico).

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,² situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

² Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA PATRICIA PERDOMO TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00241 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

2.4. Del requerimiento a la entidad demandada.

Se requerirá a la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que constituya apoderado judicial que ejerza su representación en el presente proceso.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran en los folios 17 a 29 del cuaderno número 1. Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 16 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de demanda.

SEGUNDO: SIN lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas al no advertir el Juzgado configurada alguna conforme a las enlistadas en el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 100 del C.G.P.

TERCERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

QUINTO: REQUERIR la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que constituya apoderado judicial que ejerza su representación en el presente proceso.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA PATRICIA PERDOMO TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00241 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

SEXTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante No registra correo electrónico
- Apoderada judicial parte demandante Dra. Carol Tatiana Quiza Galindo carolquizalopezquintero@gmail.com
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SÉPTIMO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA PATRICIA PERDOMO TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00241 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar Cuéllar

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

See

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d37a1400b00f6dd3ffb825fe56da18dc7e9dba885745022f498e9f82e19a800**

Documento generado en 23/03/2021 11:42:20 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YENNY MARÍA MONTENEGRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00280 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, *"1. Antes de la audiencia inicial"*, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YENNY MARÍA MONTENEGRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00280 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho y las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones previas

La entidad demandada no contestó la demandada dentro de la oportunidad procesal¹, y esta agencia judicial no encuentra que se configure alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- *Copia de la Resolución No. 4107 de 2016 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial”*
- *Comprobante transición bancaria banco BBVA.*
- *Comprobante de pago nómina de la demandante correspondientes a noviembre de 2016.*
- *Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación No. 2018PQR20320 del 25 de julio de 2018.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.*
- *Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos.*

¹ Cfr. Constancia secretarial del 25 de noviembre de 2020, obrante a folio 27 del expediente parte electrónica.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YENNY MARÍA MONTENEGRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00280 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

- Un (1) CD que contiene escrito de la demanda y sus anexos (documentos obrantes a folio 15 – 27 C. 1 del expediente físico).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada

La entidad demanda no contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal, según constancia secretarial del 25 de noviembre de 2020 (flo. 27 del expediente híbrido parte electrónica).

2.3.3. Prueba de oficio

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se **ordena** decretar de oficio la incorporación de la prueba documental allegada por la parte demandada el 27 de noviembre de 2020 correspondiente al certificado de pago cesantías 08 de noviembre de 2020 expedido por la Fiduprevisora, el cual obra a folio 38 del expediente híbrido parte física.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YENNY MARÍA MONTENEGRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00280 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,² situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

2.4. Del reconocimiento de personería

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 31 a 37 del expediente parte electrónica.

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada LAURA MILENA CORREA GARCIA identificada con la C. C. No. 1.049.623.679 y T. P. No. 260.239 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 30 del expediente parte electrónica.

Decisión notificada en estrados. SIN RECURSOS.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran en los folios 16 a 27 del cuaderno número 1. Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 15 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de demanda.

SEGUNDO: INCORPORAR de oficio al proceso, la prueba documental aportada por la entidad demandada, correspondiente al certificado de pago cesantías 08 de noviembre de 2020 expedido por la Fiduprevisora, el cual obra a folio 38 del expediente híbrido parte física.

² Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YENNY MARÍA MONTENEGRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00280 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

TERCERO: SIN lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas al no advertir el Juzgado configurada alguna conforme a las enlistadas en el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 100 del C.G.P.

CUARTO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

QUINTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 31 a 37 del expediente parte electrónica.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada LAURA MILENA CORREA GARCIA identificada con la C. C. No. 1.049.623.679 y T. P. No. 260.239 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 30 del expediente parte electrónica.

OCTAVO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante No registra correo electrónico

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YENNY MARÍA MONTENEGRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00280 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

- Apoderada judicial parte demandante Dra. Carol Tatiana Quiza Galindo carolquizalopezquintero@gmail.com

- Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678ef73d726da76c453396c07728ae0b4bcd5322530271baa8b2d36193bf5628**

Documento generado en 23/03/2021 11:42:20 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 192

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : URBANO SÁNCHEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00106 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El dieciocho (18) de diciembre de 2020 se profirió sentencia No. 105, por medio de la cual se negaron las suplicas de la demanda¹; siendo notificada a las partes el 14 de enero de 2020 (flo. 848), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA. Providencia apelada por la parte actora.

Ahora bien, la apelación presentada por el apoderado de la parte actora fue allegada oportunamente el 26 de enero de 2021, según constancia secretarial (flo. 858).

¹ Folio 836 a 849 del cuaderno número 5 principal

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : URBANO SÁNCHEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00106 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Considera el despacho precedente la concesión de los recursos de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)”

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el art. 67² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

III. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 105 del dieciocho (18) de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : URBANO SÁNCHEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00106 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

sec

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab21cc30ed49847edf17f2a40628d2f4a004318241b7844ff59709ff9da5c649**

Documento generado en 23/03/2021 11:42:21 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 193

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RÓMULO GÓMEZ ANACONA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA : LA PREVISORA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00402 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión de los recursos de apelación, presentados contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El nueve (9) de diciembre de 2020 se profirió sentencia No. 099, por medio de la cual se declaró a administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN, al DEPARTAMENTO DEL HUILA en solidaridad con los señores ELIECER BOLAÑOS ERAZO y ALBA NELLY DÍAZ DE MUÑOZ, por falla en la prestación del servicio a los demandantes, como consecuencia del accidente sufrido el día 17 de abril de 2013 por la menor D.S.G.J.; siendo notificada a las partes el 14 de diciembre de 2020 (flo. 1532), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RÓMULO GÓMEZ ANACONA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA : LA PREVISORA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00402 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, la apelación presentada por la llamada en garantía ALBA NELLY DÍAZ DE MUÑOZ visible a folio 1535 a 1540 fue allegada oportunamente el 15 de enero de 2021, según constancia secretarial (flo. 1551).

Igualmente, la apelación presentada por la demandada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN a obrantes 1541 a 1546 fue allegada oportunamente el 21 de enero de 2021, según constancia secretarial del 24 de febrero de 2021 (flo. 1551).

Considera el despacho precedente la concesión de los recursos de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) ”

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el art. 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA y en consecuencia se abstiene de citar audiencia de conciliación dado que no se avizora que las partes hayan solicitado su celebración, ni propuesto formula conciliatoria, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

2.1. Del reconocimiento de personería adjetiva

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho CAMILA FRANCESCA GARCÉS PRIETO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.773.017² y T.P. No. 195.329 del C. S de la J. para

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 138599 del 03/03/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada de la demandada.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RÓMULO GÓMEZ ANACONA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA : LA PREVISORA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00402 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

representar a la entidad demandada Municipio de San Agustín, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1547 cuaderno principal número 8.

III. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAMILA FRANCESCA GARCÉS PRIETO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.773.017³ y T.P. No. 195.329 del C. S de la J. para representar a la entidad demandada Municipio de San Agustín, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1547 cuaderno principal número 8.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la llamada en garantía ALBA NELLY DÍAZ DE MUÑOZ y la demandada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, contra la sentencia No. 099 del nueve (9) de diciembre de 2020.

TERCERO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

CUARTO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

sec

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 138599 del 03/03/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada de la demandada.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9de1b8b6282b148b49a414ad2b52b76d06b58cf0cee8235fd819c884693313**

Documento generado en 23/03/2021 11:42:21 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 182

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA ALEJANDRA MALAGÓN TOVAR Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE
– HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00456 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER

El Despacho acepta la renuncia presentada por la doctora CRISTINA VASQUEZ ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía número 52.490.573 y T.P. No. 117.536 del CSJ al poder conferido¹ para representar judicialmente en el sub lite a la entidad demandada MUNICIPIO DE GUADALUPE – HUILA, atendiendo lo manifestado en escrito obrante a folio 575 del cuaderno No. 3 principal.

Igualmente se acepta la renuncia presentada por la doctora CATERINE ISABEL TURIZO BELTRÁN identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.240.661 y T.P. No. 264.405 del CSJ al poder conferido² para representar judicialmente en el sub lite a la entidad demandada ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, atendiendo lo manifestado en escrito obrante a folio 583 cuaderno No. 3 principal.

Notifíquese y Cúmplase,

Eylen G. Salazar Cuéllar
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

¹ Cfr. folio 262 del cuaderno No. 2.

² Cfr. folio 542 del cuaderno No. 3.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941685b579572acb1bdf6d08365ca8a0e7008f30c40f64c965c5db64319b8de9**

Documento generado en 23/03/2021 11:42:21 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 188

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CORNELIO LIZCANO PARRA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCAENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00017 00
PROVIDENCIA	: AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- El Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispone en el artículo 5º respecto a los poderes, que se debe indicar expresamente en ellos la dirección de correo electrónico del apoderado debidamente inscrita para recibir notificaciones judiciales y que debe coincidir con el **Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso presente, el apoderado de la parte demandante no cumplió dicho requerimiento procesal.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CORNELIO LIZCANO PARRA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCAENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00017 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que sí no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jec

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4633033be8bf46d0a2bfede688640245b7c64240acb6d360171483c3f03f5ae**

Documento generado en 23/03/2021 11:42:21 AM